



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00407-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MILENA MASS BELTRAN  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA MILENA MASS BELTRAN** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA MILENA MASS BELTRAN** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **INTEGRAR** en el contradictorio al empleador de la accionante, cuya razón social **ANY JULIO PARRA**, con correo electrónico asesoriasmp29@gmail.com.

3. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, y a empresa integrada **ANY JULIO PARRA**, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, y a empresa integrada **ANY JULIO PARRA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **ALEXANDRA MILENA MASS BELTRAN**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>RADICADO N°:</b>	54-001-31-05-003-2023-00391-00
<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA
<b>DEMANDADO:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El accionante **JOSÉ MÁXIMINO MOLINA ARCHILA** acude a este mecanismo constitucional manifestando que el día 26 de Julio de 2023 fue atendido en la CLÍNICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A, por urgencias por presentar cuadro clínico de tres (3) días de evolución caracterizado por trauma en región lumbar, y donde el médico tratante le ordenó incapacidad por enfermedad general de siete (7) días con fecha inicial del 26/07/2023 al 01/08/2023, reconocimiento prestacional que dice la accionada **NUEVA EPS**, no le ha querido cancelar.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida en condiciones dignas y señala a la **NUEVA EPS**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

*(i) Que le reconozca, autorice y pague la incapacidad por enfermedad general a que tiene derecho.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 14 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 14 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
proesco\_maquinaria@hotmail.com

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA EPS**, responde a la presente acción de tutela señalando que el servicio a la accionante se encuentra en estado **ACTIVO** en el **REGIMEN CONTRIBUTIVO** :

MOLINA ARCHILA JOSE MAXIMINO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 13490859 Ultimo Periodo Pagado: Oct/2023

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo  
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran  
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MOLINA	ARCHILA	JOSE MAXIMINO	16/08/1967	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 2 2 33		3143993	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/07/2020	01/08/2020	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
	0	0	0			

RÉGIMEN: **Contributivo**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
12555	U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 1 CALLE 13 CONTR	27/01/2022		

Empleo Actual			Información Adicional	
Identificación	Razon Social			
NT 901234788	SAJEDA GRUPO S.A.S.			
Cargo	F.Ingreso	Salario		
CAJEROS DE BANCOS Y AFIN	01/01/2022	\$908.526		

Así mismo presenta los aportes que ha realizado el accionante:

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
EPS037	FEB-2023	849446708719	08/02/2023	S	J	1	09/02/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAR-2023	849448180217A	10/03/2023	S	J	1	11/03/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	APR-2023	849449493426	12/04/2023	S	J	1	13/04/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAY-2023	849451135416A	23/05/2023	S	J	1	24/05/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUN-2023	849452926267	28/06/2023	S	J	1	29/06/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUL-2023	849454603885	02/08/2023	S	J	1	03/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	AUG-2023	849455601613	28/08/2023	S	J	1	29/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	SEP-2023	849456133208A	08/09/2023	S	J	1	09/09/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	OCT-2023	849458060383	24/10/2023	S	E	1	25/10/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788

De la misma manera, presenta la confirmación que el accionante se le extendió una incapacidad, refiriendo que son procesos que debe realizar el usuario de manera individual de manera virtual en el correo electrónico que para tal efecto tiene la entidad:

Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final
ENFERMEDAD GENERAL	AMBULATORIA	NINGUNO	7	26/07/2023	01/08/2023

Recordando las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales deben ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017. Esto es mes del evento julio de 2023 – aporte el 02 de agosto de 2023. Debiendo estar al día en los aportes el afiliado a efectos de poder acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998, y 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

Recalca que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política. Por lo que el derecho cual el accionante eleva reclamación en su protección, se enmarca dentro de los Derechos de Orden económico, derechos estos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección, como lo es la jurisdicción laboral, siendo esta la autoridad en la que recae competencia de este. Razón suficiente para considerar que esta Unidad debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto. Por ello solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, y en el caso que se ampare el derecho se le autorice a esa entidad para el recobro ante la ADRES.

Posteriormente en escrito adiado el 17 de noviembre del año en curso, reitera el contenido de la respuesta a la tutela, con el título de dar alcance a la admisión de la tutela.

Se recibió al correo electrónico del despacho el escrito signado por la empresa SAJEDA GRUPO S.A.S. quien a través de la Jefe de Recursos Humanos **DRA. NATALIA JEREZ CARVAJAL**, se limitó a señalar que lo narrado por el trabajador era totalmente veraz como quiera que la EPS no había efectuado el pago de la incapacidad.

## 1.6 De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

### 1.6.1 De las aportadas por la accionante:

- Orden de incapacidad expedida por la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. a nombre del accionante<sup>1</sup>.
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante<sup>2</sup>.
- Formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia<sup>3</sup>.
- Historia clínica de la atención al accionante de fecha 26 de junio de 2023 expedida por la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA<sup>4</sup>.
- Certificación de afiliación expedida por la **NUEVA EPS** a nombre del accionante<sup>5</sup>.
- Certificado de aportes a nombre de la accionante<sup>6</sup>
- Relación de aportes de ADRES<sup>7</sup>.

### 1.6.2. De las aportadas por la NUEVA EPS

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 3

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 4

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 7-8

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 9

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10-12

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13-16

- Certificado de Incapacidades a nombre de la accionante<sup>8</sup>.
- Certificación de cobro de cartera preventiva y correctiva al aportante SAJEDA GRUPO<sup>9</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien le corresponde garantizar los reconocimientos de incapacidad como prestadora del servicio de salud donde se encuentra afiliado el accionante, trasgrede los derechos fundamentales invocados por esta al no autorizar y pagar la incapacidad por enfermedad general otorgada por el médico tratante?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar el amparo del derecho invocado por el accionante, por cuanto no existe justificación legal para que se niegue el pago de la incapacidad por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993<sup>10</sup>, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común<sup>11</sup>. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital,

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 007 folio 17

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 007 folio 17

<sup>10</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

a la salud y a la vida digna<sup>12</sup>. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>13</sup>

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015<sup>14</sup>, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”<sup>15</sup>.

### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo<sup>16</sup>.

En el presente asunto, encontramos la legitimación por activa se encuentra evidenciada en el derecho que le asiste al accionante de poder acudir a este mecanismo con el fin de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la acción de la entidad accionada.

### **Inmediatez**

<sup>12</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

<sup>14</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>16</sup> La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo “04Demanda.pdf”, folio 8.

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>17</sup>. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>18</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales<sup>19</sup>. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento<sup>20</sup>. Este requisito se encuentra superado, en el presente asunto, pues solo han transcurrido tres meses de darse el motivo de la omisión que generó la intención de acudir a este medio constitucional.

### **Subsidiariedad**

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>21</sup> que procede “cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**”<sup>22</sup> (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias<sup>23</sup>. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis<sup>24</sup>: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”<sup>25</sup>. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”<sup>26</sup>. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

Pues bien, es necesario acotar sobre los hechos evidentes en los que el accionante **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA**, pretende que a través de este mecanismo se le ordene a la accionada el reconocimiento del pago de la incapacidad por enfermedad general por siete (7) días con ocasión a la afectación que le fuera diagnosticada el día 26 de junio de 2023 por el médico tratante que lo valoró por urgencias.

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>18</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>19</sup> Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>21</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>22</sup> Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>23</sup> Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

<sup>25</sup> Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>26</sup> Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Se analiza entonces el material probatorio allegado por el afectado quien actúa en pro de sus derechos que dicen fueron vulnerados por la accionada **NUEVA EPS**.

Encontramos la orden de incapacidad (ver archivo PDF 002 folio 3) expedida por la DRA. MARIA CAMILA ROJAS CUBIDES, médico que atendió al accionante el día 26 de junio de 2023, y quien le otorgó dicha incapacidad los días entre el 26 de julio al 1 de agosto de 2023 (7 días) por enfermedad general.

El soporte para tomar dicha determinación encontramos la historia clínica (Ver archivo PDF 002 folios 7-8) de la atención y valoración médica que le hicieron al señor **MOLINA ARCHILA**, y en el que le registran como una afectación que presenta por trauma de región lumbar con ocasión a una caída y golpe con piedra en dicha zona lumbar:

**ANALISIS Y PLAN DE MANEJO:**

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA EN REGION LUMBAR, SECUNDARIO A CAIDA Y GOLPE CON PIEDRA EN ZONA LUMBAR, ACTUALMENTE CON LIMITACION PARA LA MARCHA. INGRESO PACIENTE PARA MANEJO MEDICO. SOLICITO RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACA, INDICO ANALGESIA, REVALORAR CON RESULTADOS CONDUCTA:

Impreso por : UG585 - CAMILA ROJAS CUB

Estas dos pruebas permiten establecer la justificación de la incapacidad que le fueran concedida al accionante, razón por la que procedió éste a legalizar la misma ante la entidad a la que se encuentra afiliado, esto es la **NUEVA EPS**.

Y así lo hizo, tal y como se desprende de la prueba documental que se observa al archivo PDF 002 folio 5, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la entidad, registrando el formato de solicitud de notificación de transcripción para incapacidad o licencia, la cual fue radicada el día 18 de agosto de 2023:

**Formato de Solicitud y Notificación de transcripción para incapacidad o licencia**

Trávor diligenciar los siguientes datos con letra:

Espacio para radicado:

**NUEVA EPS**  
Fecha Rec: 18/08/2023 09:27:53  
ENTRANTE EXTERNA  
#CU23075964

**Datos Remitente**

No. Identificación: 73490859 Tipo Identificación: C.C.  
Nombre: JOSE MOLINA ARCHILA  
Dirección: AV 96 # 9-49 RIVERA  
Teléfono Celular: 3187947008  
Teléfono trabajo:  
Extensión:  
Correo Electrónico: OFICINA@RECEPCION@NUEVAEPS.COM.CO  
Observaciones Asesor OAA:

Autorizo emitir respuesta de acuerdo a los datos consignados en el presente formato. Ley 1581/2012

Respetado(a) señor(a): Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Su solicitud de transcripción de incapacidad o licencia se encuentra en trámite y tiene una duración de tres días hábiles de acuerdo a la "RESOLUCIÓN 2260 DE 1998 Art. 23"; por lo cual realizamos entrega de sus documentos originales, lo cuales deberá custodiar en su poder.

Recibirá información de su trámite vía mensaje de texto o correo electrónico y podrá descargar e imprimir su incapacidad a través de NUEVA EPS en Línea en nuestra página web [www.nuevaeeps.com.co](http://www.nuevaeeps.com.co), a través de la ruta:

- Transacciones NUEVA EPS en línea: Servicios en línea/empleador/ certificado de incapacidad
- Transacciones NUEVA EPS en línea: Servicios en línea/afiliado POS/ certificado de incapacidad

NUEVA EPS S.A. se reserva el derecho de solicitar ampliación de información en caso de requerirlo, así como de transcribir correctamente la incapacidad, con base en la historia clínica y normatividad vigente.

Sin embargo, a pesar que el accionante cumplió con su deber de proceder a la transcripción de la incapacidad, a la fecha de la presentación de la presente acción, según lo afirmado por el afectado, esta no ha sido cancelada, siendo esta omisión el motivo de considerar que con ello se le esta vulnerando los derechos fundamentales incoados como conculcados por la accionada.

Contrario al criterio del afectado, la accionada **NUEVA EPS**, en su respuesta expresa que la negativa al reconocimiento y pago de dicha prestación lo genera el hecho de la mora en que ha incurrido el aportante con el pago de los aportes dentro de los tiempos establecidos por la ley.

Sin embargo, de lo aportado por la accionada como material probatorio que sustenta su criterio, existe contradicción con lo dicho, toda vez que de la relación de aportes se desprende que para

la fecha en la que le fue concedida la incapacidad, esto es, el 26 de junio de 2023, la entidad empleadora aportante, se encontraba al día en el pago de la seguridad social del señor **MOLINA ARCHILA**. Así lo observamos del cuadro de aportes que presentó la accionada (ver archivo PDF 005 folio 3):

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
EPS037	FEB-2023	849446708719	08/02/2023	S	J	1	09/02/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAR-2023	849448180217A	10/03/2023	S	J	1	11/03/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	APR-2023	849449493426	12/04/2023	S	J	1	13/04/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAY-2023	849451135416A	23/05/2023	S	J	1	24/05/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUN-2023	849452926267	28/06/2023	S	J	1	29/06/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUL-2023	849454603885	02/08/2023	S	J	1	03/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	AUG-2023	849455601613	28/08/2023	S	J	1	29/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	SEP-2023	849456133208A	08/09/2023	S	J	1	09/09/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	OCT-2023	849458060383	24/10/2023	S	E	1	25/10/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788

Al igual que la tabla de aportes específico que señala el día del pago del aporte del accionante, que registra el día 2 de agosto de 2023

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
EPS037	FEB-2023	849446708719	08/02/2023	S	J	1	09/02/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAR-2023	849448180217A	10/03/2023	S	J	1	11/03/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	APR-2023	849449493426	12/04/2023	S	J	1	13/04/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	MAY-2023	849451135416A	23/05/2023	S	J	1	24/05/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUN-2023	849452926267	28/06/2023	S	J	1	29/06/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788
EPS037	JUL-2023	849454603885	02/08/2023	S	J	1	03/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901234788

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por la accionada, de acuerdo a la tabla de fechas en las que deben cancelar los aportes las personas jurídicas de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, encontramos que la empresa SAJEDA GRUPO S.A.S. debe cancelar dichos aportes a más tardar el día 14 del mes.

Ahora bien, retomando la fecha en la que el señor **MOLINA ARCHILA**, efectuó la transcripción de la incapacidad, esto es, 18 de agosto de 2023, ya la empresa SAJEDA GRUPO S.A.S., ya había efectuado el pago del aporte, sin bien es cierto, se debe considerar que para la fecha en que se le otorgó la incapacidad al accionante, se encontraba en mora en el pago de su seguridad social, para la fecha de la radicación de esta, la empresa aportante, había generado la planilla de pago del mes de julio.

Y es clara la certificación que aportara la accionada sobre la gestión de cobro de cartera donde consigna:

*... Teniendo en cuenta los estándares de cobro definidos en la Resolución 1702 de 2021, se realizó gestión de cobro de cartera preventiva y correctiva, al aportante SAJEDA GRUPO identificado (a) con NIT. 901.234.788 por el(los) periodo(s) en mora de Julio de 2023, a través de nuestros proveedores aliados con el envío de notificación de mensajes de texto (SMS) y correo electrónico*

Dicha gestión preventiva como así lo señala en la certificación, lo hizo con ocasión a la mora que presentaba la empresa SAJEDA GRUPO S.A.S. en el pago de los aportes del mes de julio.

Sin embargo, esta negativa de la accionada de reconocerle y pagarle la incapacidad reclamada al accionante, por la mencionada mora, no tiene razón de ser, toda vez que existen variados pronunciamientos jurisprudenciales que denotan que en el evento de mora de un aportante, el deber de la entidad prestadora del servicio de seguridad social es adelantar los procedimientos necesarios a efectos de reclamar dicho pago.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que el ordenamiento jurídico les impone a las EPS el deber de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora, para lo cual pueden ejercer las acciones legales correspondientes o, incluso, celebrar acuerdos de pago con los usuarios. Al no hacerlo es cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que tiene para el cobro de lo debido. Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes de mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconocimiento de los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En resumen, al no adelantar los trámites correspondientes para el cobro de los periodos adeudados, obliga a la **NUEVA EPS** a asumir consecuencias derivadas de su propia negligencia, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante (allanamiento a la mora).

Ahora bien, respecto a la improcedencia que alude la accionada de no ser la tutela el mecanismo idóneo para el reconocimiento económico de la prestación de la incapacidad, en la justificación jurisprudencial asomada en esta decisión, se establece el criterio que le da al jue constitucional de analizar y proceder a su criterio frente a las características que se presentan en el asunto puesto en su conocimiento, luego se considera que es procedente aplicar esta acción en el caso concreto.

En atención a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el caso bajo estudio en la presente acción de tutela se debe AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que la accionada **NUEVA EPS**, no asumió su deber de reconocimiento y pago de la incapacidad que le fuera extendida al accionante. Por lo que se ordenará a la accionada **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada al señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA** de fecha de inicio 26/07/2023 al 01/08/2023 esto es siete (7) días de incapacidad, debiendo informar a esta Unidad Judicial el trámite de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** al señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA** el derecho fundamental al mínimo vital de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada al señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA** de fecha de inicio 26/07/2023 al 01/08/2023 esto es siete (7) días de incapacidad, debiendo informar a esta Unidad Judicial el trámite de lo aquí ordenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00389 -00  
**ACCIONANTE:** KATERIN PINO GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
CÚCUTA "COCUC"  
**ASUNTO:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Manifiesta el accionante KATERIN PINO GONZALEZ quien se encuentra detenida en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC" conforme al traslado que le hicieron de la ciudad de Bogotá y en donde se le adelantaba un tratamiento de endodoncia el cual fue retirado, y en el procedimiento le fue desportillado el diente superior frontal y conforme el tiempo le está cambiando de color.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la Dignidad humana.

**1.3. Pretensiones:**

La accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende se ordene a la entidad accionada que corresponda, que proceda a garantizarle el servicio de endodoncia en el menor tiempo posible.

#### **1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 9 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionada **DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" AREA DE SALUD**, y la **IPS SERSALUD, USPEC**.

#### **1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

El Dr. DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMÍREZ, quien actúa en representación de la USPEC, manifiesta en su contestación que a esa entidad la legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, señala que se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Que existen de formas para la atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, (i) consulta externa; (ii) asignación de cita médica. Dicha asignación de cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar mancomunadamente con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. Este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas.

Finaliza señalando que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. Por ello solicita la aplicación de la falta de legitimación por activa.

Las demás entidades accionadas, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

#### **1.6 De las pruebas aportadas por las partes intervinientes en esta acción**

##### **1.6.1. De las aportadas por la accionante.**

- La accionante no aportó documento probatorio alguno.

##### **1.6.2. De las aportadas por la accionada USPEC**

- Manual técnico para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC<sup>1</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar ¿sí las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados como conculcados por la señora KATERÍN PINO GONZALEZ, al no garantizar los servicios médicos de endodoncia por esta requerida, y a quien de las entidades

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 007 folios 16-116

accionadas les corresponde adelantar las gestiones respectiva para la cita ?

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se deberá amparar la protección de los derechos fundamental al diagnóstico incoados por la señora **KATERIN PINO GONZALEZ**, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que requiere el tratamiento solicitado, por cuanto de lo manifestado por la actora permite presumir la vulneración por acción de parte de las accionadas **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”**, debido a la falta de respuesta al informe solicitado por este de

## 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaría que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.*

*La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)*

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana,

sino también porque tratándose de los internos existe una “*relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*”.

A luz de lo anterior, la **jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad**, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud<sup>2</sup>.

### **2.3.2. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros.**

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por la Corte Constitucional como de “**especial relación de sujeción**”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.

“(i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*

(ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

(iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

(iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

(v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

(vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”<sup>2</sup>*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “*una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista*”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.<sup>3</sup>

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) *aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción)*; (ii) *los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal)*; y (iii) **los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la**

<sup>2</sup> Sentencia T-049 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-136 de 2006, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, T-075 de 2016, T-276 de 2016 entre muchas otras.

**naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.** (Negritas y subrayado del Juzgado)

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

*“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>4</sup>*

### **2.3.3. Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> dispone en el artículo 5.º que *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada respetando el precepto de dignidad propio de todo ser humano.* A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso *Pachecho Turuel y otros contra Honduras*, fueron condensados once criterios sobre el particular:

...

**(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado; ...**

### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

En el caso sub examine, la señora KATERIN PINO GONZALEZ manifiesta que la vulneración por la omisión de parte de las accionadas DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”, AREA DE SALUD COCUC, USPEC y la IPS SER SALUD, es con ocasión de gestionarle la cita con la especialidad de endodoncia que dice la actora fuera remitida por el médico odontólogo.

En este caso, la accionada **USPEC**, señaló que esa entidad no era la competente para asumir las gestiones pertinentes para la concesión de la cita con el especialista que requiere la accionante. Señalando como responsables de dicha competencia es **ÁREA DE SANIDAD DEL COCUC** y también el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. los que deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el PPL señora **KATERIN PINO GONZÁLEZ**, cuente con la atención médica que requiera.

Al examinar el escrito de tutela, se advierte que no se aportó material probatorio que le permita este Despacho tener certeza que la actora requiere el tratamiento mencionado, frente

<sup>4</sup> Sentencia T - 095 de 1995.

<sup>5</sup> Ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

a lo cual, es necesario señalar que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha precisado que: “*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*”<sup>6</sup>.

En igual sentido, ha manifestado que: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.*”<sup>7</sup>

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional; y en este caso la PPL señora **KATERIN PINO GONZÁLEZ**, no aportó ninguna prueba que permitiera a este Despacho establecer su condición médica y el tratamiento que requiere para el mismo.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado en la tutela T-020 del 2017, que el derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud, al precisar que:

“Esta Corporación ha manifestado que la materialización del derecho fundamental a la salud implica que el paciente cuente con un diagnóstico efectivo[8]. Lo anterior lleva consigo: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al mismo tiempo, la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[9].

9. De acuerdo con lo anterior, el derecho a un diagnóstico efectivo se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsan o demoran la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad. En estos casos, esta Corporación ha concluido que al paciente le asiste el derecho a que le determinen lo necesario para conjurar la situación y por ende la EPS debe en cabeza de su personal médico, especializado de ser el caso, emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia.”

De acuerdo con lo anterior, pese a que no existe prueba de la condición médica de la actora, se genera entonces la obligación del Estado para con la señora **KATERIN PINO GONZALEZ**, en su condición de una mujer privada de la libertad, de procurar la protección de su derecho

<sup>6</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

fundamental a la salud, en el componente del diagnóstico, para recibir la atención médica y/o odontológica que requiere, se determine la patología y el tratamiento que requiere. Y esta representación del Estado recae en este caso DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", AREA DE SALUD COCUC, quienes son las encargadas de gestionar con la entidad que presta el servicio de salud, las necesidades médicas que requieran las detenidas.

Así las cosas, para esta Unidad Judicial se hace necesario amparar el derecho fundamental de la salud, por lo que se le ordenará al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, tome las medidas correspondientes para que en la **Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria** del centro penitenciario que dirige se realice sobre la actora **KATERIN PINO GONZALEZ** una valoración médica y/o odontológica mediante la cual se determine su diagnóstico y el procedimiento a seguir para superar este y, con ello, restablecer su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud a la seora **KATERIN PINO GONZALEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, tome las medidas correspondientes para que en la **Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria** del centro penitenciario que dirige se realice sobre la actora **KATERIN PINO GONZALEZ** una valoración médica y/o odontológica mediante la cual se determine su diagnóstico y el procedimiento a seguir para superar este y, con ello, restablecer su salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00388-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DR. JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL actuando como Apoderado Judicial de ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)  
**ASUNTO:** SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **ROSA MARÍA GONZALEZ GONZALEZ** a través del **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL**, quien funge en esta actuación como su apoderado judicial señalando que petitionó el pasado 01 de agosto de 2023 a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** en la que realizó reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios de quien en vida se llamó **JHON JUNIOR GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 26416230 de Venezuela, (**Q.E.P.D**), habiendo hecho un nuevo requerimiento el 4 de octubre del presente año sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna sobre la reclamación solicitada.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El apoderado judicial de la accionante invoca como vulnerados el derecho de Petición, y señala a la accionada **ADRES**, como autoridad que lo conculca.

### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental que considera como vulnerado por la Apoderado judicial de la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **ADRES**:

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales: Derecho a la Dignidad Humana, Derechos pro homine (Preámbulo), al estado social de derecho (Art. 1); Derecho a la Igualdad no discriminación (Art. 13); Derecho de Petición (Art. 23), Derecho al Debido Proceso (Art. 29).

**SEGUNDA:** Que Se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** a que de **MANERA INMEDIATA** de respuesta Positiva a la reclamación el día 01 de agosto de 2023 y 04 de octubre de 2023.

**TERCERA:** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

**CUARTA:** Que se le ORDENE Y EXHORTE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** para que asuma un rol más activo dentro del procedimiento de entrega de documentación solicitada, con el fin de evitar ese desgaste para realizar el respectivo paso a seguir.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 9 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 20 de noviembre de 2023 al correo electrónico que se tiene de la accionada.

notificaciones.judiciales@adres.gov.co Notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** actuando en su calidad de apoderado especial de la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, Aduce que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*"

Por ello informa a esta Unidad Judicial que se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido, se pondrá inmediatamente en conocimiento.

#### 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

##### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la accionante de fecha 4 de octubre de 2023, dirigido a la accionada en el que solicita información del estado del proceso de reclamación de indemnización por muerte<sup>1</sup>.
- Certificación de entrega de notificación del derecho de petición expedido por le empresa **SERVIENTREGA**<sup>2</sup>.
- Solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios dirigido a la accionada<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 12-13

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-15

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 16-18

### 1.6.2. De la aportada por la accionada.

- No apporto pruebas

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado por el apoderado judicial de la accionante, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 4 de octubre de 2023, y en el que solicitaba información a la reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios que radicara ante la entidad accionada el 1 de agosto de 2023?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho de petición invocado como vulnerado por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, ha guardado silencio frente a la petición que elevara el apoderado judicial de la acá accionante de recibir respuesta sobre el trámite que solicitó para la reclamación de indemnización por la muerte y gastos funerarios de **JHON JUNIOR GONZALEZ GONZALEZ**.

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### 3. Análisis del caso en concreto:

Dentro de la presente acción de tutela instaurada por el **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL**, actuando como apoderado judicial de la señora **ROSA MARÍA GONZALEZ GONZALEZ**, encontramos que el interés de protección constitucional es por considerar que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, con su omisión, a vulnerado el derecho fundamental de Petición, toda vez que ha dejado transcurrir un término superior al establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la solicitud de información que se presentara vía correo electrónico el día 4 de octubre de 2023, sobre los documentos que aportaran a efectos de obtener la indemnización por muerte y gastos de funeral de quien en vida se llamara **JHON JUNIOR GONZALEZ GONZALEZ**.

Para esta Judicatura es clara y evidente la falta de respuesta de la accionada **ADRES** y que hace mención la parte actora de esta acción de tutela. Encontramos el correo electrónico de fecha 4 de octubre que fuera remitido por el apoderado de la acá accionante, al correo institucional de la accionada:

 Jesus Humberto Ordoñez Sandoval - htoro@adres.gov.co  
para correspondencia1, correspondencia2 ▾  
Bogotá, D. C.,

Señor(a):  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**  
Dirección: Av. El Dorado No 69-76, Bogotá  
Email: [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co) - [correspondencia2@adres.gov.co](mailto:correspondencia2@adres.gov.co)  
E.S.D.

**REF.: RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.**

**JESÚS HUMBERTO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.277.219 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional 308675 del C. S. de la J., de conformidad al poder a mí conferido, por la señora **ROSA MARÍA GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada por cédula de ciudadanía No 11.719.695 de Venezuela y con el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL bajo No 5343028, con fundamento en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la ley 1755 de 2015, y el Decreto 780 de 2016, presento ante su despacho solicitud de información y estado del proceso de pago de LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, de quien en vida se llamó **JHON JUNIOR GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 26416230 de Venezuela, (Q.E.P.D), hechos acaecidos el día 05 de febrero de 2023, en accidente de tránsito, toda vez que el pasado 01 de agosto de 2023 se realizó entrega de toda la documentación mediante SERVIENTREGA por correo certificado con No de guía 9160905294, la cual adjunto a la presente.

ANEXO

Adjunto archivo pdf de guía de radicación en mención

Se puede verificar que consigna el interés del solicitante de recibir información de la entidad accionada a la cual recurrió, a efectos de que le fuera reconocida a la señora **ROSA MARÍA GONZALEZ GONZALEZ**, una indemnización por la muerte de **JHON JUNIOR GONZALEZ GOZALEZ**, ocurrida en un accidente de tránsito, además de los gastos funerarios en que incurrieron por su deceso.

Sin embargo, tal y como lo señala el apoderado judicial de la accionante, a la fecha de instaurada la presente acción, inclusive, a la fecha de proferirse esta decisión, la accionada, no aportó respuesta alguna que satisfaga el interés de respuesta frente a lo solicitado. Solo se limitó la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a solicitar un tiempo adicional a efectos de proceder a dar de manera adecuada y completa la respuesta. Sin embargo, encuentra esta Judicatura, y de acuerdo a lo demostrado por el accionante que el término legal para responder la solicitud de información de fecha 4 de octubre de 2023, se encuentra vencido, y por ende la entidad accionada, se encuentra incurso en la vulneración al derecho de petición que invoca la parte actora como conculcado.

Lo que se percibe de la petición del apoderado de la accionante, quien actúa también como apoderado ante la actuación administrativa que se cursa ante la accionada, es que esta, le diera información sobre el resultado de la petición formal que radicara el 1 de agosto del año en curso, y donde pedía en favor de su representada le reconocieran la indemnización económica y gastos funerarios por la muerte del señor **JHNO JUNIRO GONZALEZ GONZALEZ**, pero como se dijo anteriormente, a la fecha la accionada no ha dado respuesta alguna a dicha petición, por tal razón y en la variada jurisprudencia constitucional entre ellas, la Sentencia T-146 del 2012 que se citara como justificación legal dentro de sus aparte dispuso que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”* (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en lo que pretende el apoderado judicial de la accionante que se le ordene a la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, ... a que de MANERA INMEDIATA de respuesta Positiva a la reclamación el día 01 de agosto de 2023 y 04 de octubre de 2023... esta disposición no puede imponerse mediante la decisión de esta Unidad Judicial por cuanto no puede esperar que sin tener un juicio completo de lo pretendido, se le imponga a la entidad que tiene bajo su competencia el estudio, reconocimiento y pago de las indemnizaciones como en el presente caso se tiene, vayan a ser favorables al interés de

su representada, pues como así lo señala la accionada, el hecho de acudir al derecho de petición, no se puede asumir que cada una de las respuestas o decisiones de quien tiene en su haber la respuesta, vayan a ser positivas. Así lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-146 del 2012, quien dijo:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.**

Luego dicha pretensión no se atenderá.

Así las cosas, se AMPARARÁ a la accionante señora **ROSA MA´RIA GONZALEZ GONZALEZ**, quien actuó a través de apoderado judicial en esta acción de tutela, el derecho de Petición, razón por lo que se le ordenará a la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual la señora **ROSA MARÍA GONZALEZ GONZALEZ**, solicitó a través de su apoderado judicial **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL**, información sobre la reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios de **JHON JUNIOR GONZALEZ GONZALEZ**, de cuya contestación deberá informarlo a esta Unidad Judicial el cumplimiento de esta orden.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** a la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ**, representado por su apoderado judicial **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL** el derecho fundamental de Petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2023, lo cual deberá informarlo a esta Unidad Judicial el cumplimiento de dicha orden.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00387-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** GLORIA MARLEN PARDO PARDO  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Acude el accionante la **DRA. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO** quien actúa como apoderada de la señora **GLORIA MARLEN PARDO PARDO**, indicando que, el día 22 de junio del 2023, radicó en las Oficinas de la ciudad de Cúcuta de **COLPENSIONES** de forma presencial en oficina de la ciudad de Cúcuta derecho de petición, solicitando la reliquidación de pensión adjuntando los soportes necesarios para justificar la solicitud, generándosele y asignándosele el número de radicado 2023\_10003549.

Posteriormente el día 28 de junio del 2023 procede nuevamente ante la entidad accionada, esta vez con petición de solicitud de corrección de historia laboral dándole el número de radicado 2023\_10468322.

Termina señalando que para la fecha de la presentación de esta acción de tutela la accionada **COLPENSIONES**, no han dado respuesta de ni de fondo, ni de ningún tipo al Derecho de Petición impetrado.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante invoca como vulnerados el derecho de petición, y señala a la accionada **COLPENSIONES**, como autoridad que lo conculca.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar el derecho fundamental que considera como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **COLPENSIONES**:

1. *Se reconozca el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

2. Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones radicadas los días 22 y 28 de junio de 2023, a **COLPENSIONES**. Con radicados radicado 2023\_10003549 y radicado 2023\_10468322, respectivamente.

#### 2.1. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 8 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **COLPENSIONES**.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 9 de noviembre de 2023 al correo electrónico que se tiene de la accionada.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** actuando en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada **COLPENSIONES**, dice que es pertinente manifestar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; conforme lo refiere la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.. Aunado a ello que las solicitudes de carácter económico tienen un mayor grado de complejidad y que esa Administradora se encuentra adelantando todas las gestiones pertinentes a su cargo.

Refiere que las pretensiones de la accionante desconocen el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela, máxime cuando esta cuenta como pretensión central el reconocimiento de una prestación económica, en este caso la pensión de invalidez, conforme a lo que se le ha expuesto, cuenta la actora con la actuación administrativa en primera medida, ahora bien, respecto a inconformidades tiene la oportunidad procesal de interponer recursos frente a la decisión tomada por esta administradora, adicionalmente la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo en pro de su derecho, por lo que, resolver en sede de tutela por el juez del presente asunto, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que puede generar, a futuro, detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por su representada. Por ello solicitará se declare la improcedencia de la acción de tutela y el archivo definitivo de la misma.

#### 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

##### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Derecho de petición elevado por la apoderada de la accionante<sup>1</sup>.

##### 1.6.2. De la aportada por la accionada.

- No apporto pruebas

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Problema jurídico:

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿si la entidad accionada transgrede el derecho fundamental invocado por el accionante, al no haber dado respuesta a las peticiones radicadas los días 22 y 28 de junio de 2023, con radicados radicado 2023\_10003549 y radicado 2023\_10468322, respectivamente.*

### **2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho de petición invocado como vulnerado por cuanto la accionada **COLPENSIONES**, dejó de dar respuesta a las peticiones que se radicaron en dos oportunidades.

### **2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

##### **2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### **2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

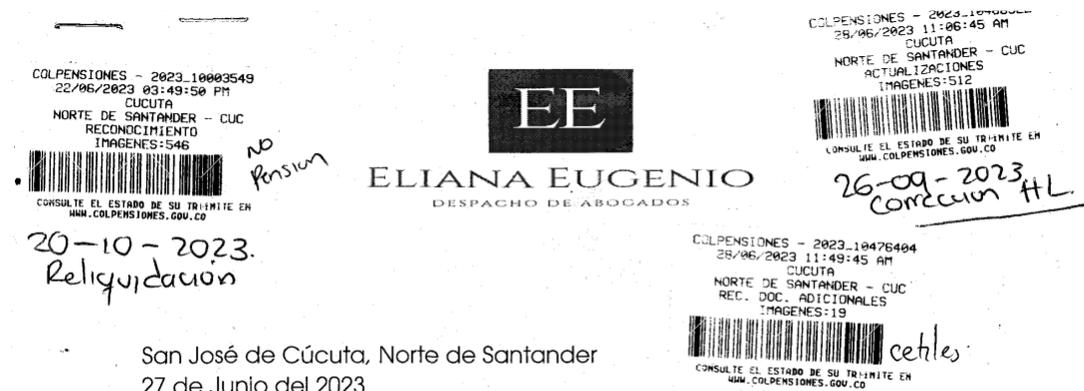
Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho*

pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### 3. Análisis del caso en concreto:

Podemos concluir del contenido de la acción de tutela en estudio, que la apoderada judicial de la accionante, manifiesta y prueba la radicación en dos oportunidades, de peticiones dirigidas a la entidad accionada:



San José de Cúcuta, Norte de Santander  
27 de Junio del 2023

Señores:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-  
E.S.D.

PETICIONARIA:	GLORIA MARLEN PARDO PARDO
CEDULA DE CIUDADANIA:	51.580.488 de Bogotá
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:gloriamarlen@hotmail.com">gloriamarlen@hotmail.com</a>
APODERADA:	ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:eeconsultoresyasesores@gmail.com">eeconsultoresyasesores@gmail.com</a>
ASUNTO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 23 DE LA COSNTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY 1755 DEL 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION (...)"

Dentro de la prueba antes señalada, encontramos un folio de fecha 27 de junio de 2023, dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE -COLPENSIONES-** y se observan los radicados que la apoderada de la accionante relacionó:

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

(i)

COLPENSIONES - 2023\_10003549  
22/06/2023 03:49:50 PM  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER - CUC  
RECONOCIMIENTO  
IMAGENES:546

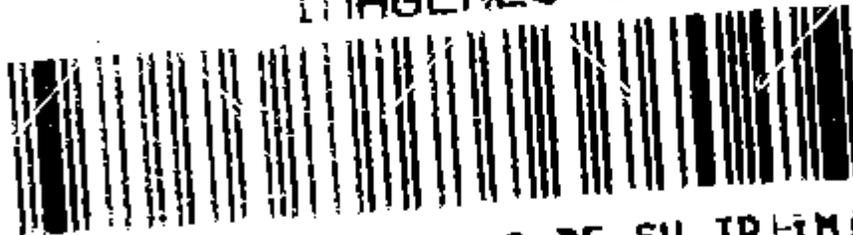


CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
[WWW.COLPENSIONES.GOV.CO](http://WWW.COLPENSIONES.GOV.CO)

*NO  
Pension*

(ii)

COLPENSIONES - 2023\_10468322  
28/06/2023 11:06:45 AM  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER - CUC  
ACTUALIZACIONES  
IMAGENES:512



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
[WWW.COLPENSIONES.GOV.CO](http://WWW.COLPENSIONES.GOV.CO)

0002

Cada una de ellas se encuentra impresas en ese único folio que fuera aportado como prueba por la apoderada de la accionante como se señaló anteriormente y en donde se observa que reza en sus apartes:

**cual se reglamenta el derecho fundamental de petición (...)**”, toda vez , que La historia laboral, en cuanto al reporte de semanas cotizadas en pensiones en el fondo Colpensiones, tiene errores en el número de semanas y días, situación que generó un efecto NEGATIVO en la pensión de vejez, reconocida en **la resolución No. SUB-170041 DEL 23 DE JULIO DE 2021,**

Esta única prueba en la que sustenta la apoderada judicial de la accionante, tiene que ver con la intención de que la accionada **COLPENSIONES,** proceda a corregir la historia laboral de su poderdante, por cuanto tiene errores en el número de semanas y días de cotización. Sin embargo, respecto a la solicitud de reliquidación de pensión de la señora **GLORIA MARLEN,** no encuentra este despacho documento alguno que soporte lo consignado en el hecho primero del escrito de tutela, únicamente el soporte de radicación que ya se hizo mención.

Procedente es entonces estudiar la respuesta que diera la entidad accionada, y se resume en el hecho que considera que el requisito de subsidiariedad no se cumple dentro de la presente acción de tutela, por cuanto la accionante puede acudir a acciones ordinarias diferentes al derecho de petición que elevó a efectos de controvertir reconocimientos de prestaciones económicas que requiere, siendo este hecho también, una limitación para la procedencia de la acción de tutela que interpuso, por cuanto jurisprudencialmente se tiene que cuanto se persigan tales reconocimiento.

También concreta que a la accionante se le han dado respuestas a cada una de las peticiones que ha elevado la accionante cuando señala dentro de su respuesta:

*... En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante...*

De esta aseveración arrojada por la accionada, no encuentra el Despacho ninguna justificación probatoria aportada que así la sustente, al punto que dentro del escrito de respuesta no se hizo relación alguna de pruebas que fueran allegadas como soporte de su contestación.

Sin embargo, a la par de el anterior análisis, también es necesario señalar que lo pretendido por la apoderada judicial de la accionante, dentro de las pretensiones aludidas, señala claramente que su intención es recibir de la entidad accionada *... respuesta satisfactoria a las peticiones radicadas los días 22 y 28 de Junio de 2023, a COLPENSIONES. Con radicados radicado 2023\_10003549 y radicado 2023\_10468322, respectivamente...* Finalidad que no puede esperar la solicitante en el sentido que los pronunciamientos vayan a ser favorables a sus intereses, pues como así lo señala la accionada, el hecho de acudir al derecho de petición, no se puede asumir que cada una de las respuestas o decisiones de quien tiene en su haber la respuesta, vayan a ser positivas, tal y como se cita en la jurisprudencia consignada en este decisión, esto es, la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional el cual acotó RESPECTO DE ELLO, que:

***“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.***

Sumado a lo anterior, de la sentencia T-243 de 1993, citada por la accionada en su respuesta, hace énfasis precisamente en la diferencia que existe entre el derecho de petición como un medio para obtener respuesta de una entidad, como en el presente caso, con la respuesta en sí, esto es, con lo que se pretende, tal y como lo cita en sus apartes la señalada sentencia: ***“... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición...***

Por su parte, también es claro dicho pronunciamiento, cuando en su raciocinio jurisprudencial, consigna que dejar de dar respuesta por quien tiene la obligación de hacerlo ante el uso del derecho

de petición, merece protección por el Juez Constitucional por la conculcación de un derecho constitucional fundamental.

Es cierto que la accionante puede actuar ante la jurisdicción ordinaria, para debatir el acto o decisión que profieran ante la administración, pero entiende esta Judicatura que son dos acciones diferentes, por cuanto la primera, cuya expectativa de la administración es que de respuesta a la petición, sin esperar un debate a fondo de lo pedido; mientras que en la segunda, esto es, el concurrir ante la jurisdicción respectiva, allí lo que se discute es ...*la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración...*

Podemos concluir esta Unidad Judicial que del escaso material probatorio que se analizó, solo se probó de parte de la apoderada de la parte accionante, que radicó dos peticiones, de las cuales encontramos de la Radicada No. 2023\_10468322 del 28/06/2023 sustentada en el único folio<sup>3</sup> que aporta la accionante y en el que hace el requerimiento a la accionada de verificar el error que trae la historia laboral en cuanto a las semanas cotizadas de la señora GLORIA MARLENE, y del cual no recibió contestación alguna de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se AMPARARÁ a la accionante señora **GLORIA MARLENE APONTE APONTE**, quien actuó a través de apoderada judicial en esta acción de tutela, el derecho de Petición, razón por lo que se le ordenará a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado No. No. 2023\_10468322 de fecha 28/06/2023, lo cual deberá informarlo a esta Unidad Judicial el cumplimiento de dicha orden.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** a la señora **GLORIA MARLENE APONTE APONTE** el derecho fundamental de Petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado No. No. 2023\_10468322 de fecha 28/06/2023, lo cual deberá informarlo a esta Unidad Judicial el cumplimiento de dicha orden.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 2